



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-006-2019-00006-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En este estado judicial procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que expone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía contra ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenara al obligado la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$501.941) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. BUC31999, más los intereses de mora y la condena en costas del proceso.

Como sustento manifiesta que la demandada suscribió el título valor en el cual se obligó a pagar la suma antes descrita el día 17



de mayo de 2017; también señala que la accionada se encuentra en mora en el pago de intereses.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 21 de enero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ por la suma de QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$501.941), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. BUC31999.

Ante la improductividad en la etapa de notificación de la demandada ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ, se dispuso su emplazamiento; surtido el cual, finalmente, por auto del 05 de marzo de 2021 se designó a la Abogada OMAIRA CELIS HERNÁNDEZ como curadora *ad – litem* a fin de representar a la señora ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ y garantizar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso dentro de la presente litis.

La aludida profesional del derecho se notificó el 08 de abril de 2021, allegando la respectiva contestación de la demanda el 19 de abril de 2021, proponiendo como excepción la “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”, argumentando lo siguiente:

“(…) la prescripción del pagaré No. BUC31999 base de la ejecución del presente proceso, fue otorgado por la señora ESTHER PEÑUELA GONZALEZ a favor de BAGUER S.A.S. el día 10 de marzo de 2015 y tenía como fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2017. La prescripción, como ya se dijo ocurriría el 16 de mayo de 2020 pero más la adición del término en que estuvieron suspendidos los términos, tendríamos como fecha de prescripción y acaecimiento de la caducidad el día 1º de septiembre de 2020, mientras que la notificación del mandamiento de pago al demandado surtió efectos el día 8 de abril de 2021, es decir un poco más de siete meses después de prescrito el título valor.”

El 30 de abril de 2021 se ordenó correr el respectivo traslado de la excepción propuesta a la sociedad demandante, término que fue aprovechado por la parte demandante, esgrimiendo que *“(…) al no haber comparecido la parte demandada al proceso, no puede el*



curador alegar a favor de aquel la prescripción pues el auxiliar de la justicia carece de facultad expresa del demandado para alegar a su favor, siendo una actuación que comprende la disposición de un derecho que está reservado exclusivamente por la ley al deudor y sus acreedores.”

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales pertinentes al proceso ejecutivo del C. G. P.; no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia; en primer lugar, es de resaltar que no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor -pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del deudor, lo que constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil.

En segundo lugar, es del caso entrar a resolver la excepción planteada por el extremo pasivo denominada “PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”, presentada en memorial del 19 de abril de 2021. Labor se acomete de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*



Sobre este aspecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En igual sentido, en materia de títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

V. CASO CONCRETO

En el caso de marras, tenemos que el pagaré No. BUC31999 suscrito por ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ en calidad de deudora, venció el 17 de mayo de 2017; luego, los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. Co., para ejercer la acción cambiaria de manera directa finiquitaban el 17 de mayo de 2020; no obstante,

¹ Sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



cabe recordar que, para el año 2020 en el marco del estado de emergencia que atravesó el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Decreto legislativo 564 de 2020² proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el término de 3 meses y 15 días, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, y con ello, el nuevo cómputo de los términos son de la siguiente manera:

- **Pagaré No. BUC31999** – el nuevo termino operaba el 01 de septiembre de 2020, luego para la fecha de notificación de la curadora ad-litem (08 de abril de 2021), la acción cambiaria de la obligación objeto de la actual ejecución se encontraba prescrita.

Al respeto es de señalar que le asiste razón a la vocera de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se cumplió el 17 de mayo de 2017; así se dejó consignado en el pagaré del cual se libró el mandamiento de pago el 21 de enero de 2019, decisión que se notificó por estado al demandante al día siguiente, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año para notificar al deudor, a efectos de interrumpir la prescripción.

Sin embargo, la parte ejecutante BAGUER S.A.S., no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación de la deudora ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador *ad litem*, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 08 de abril de 2021.

Así las cosas, y realizado el cómputo de términos en párrafos precedentes la notificación de la auxiliar de la justicia superó el lapso de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpiera el término de prescripción de la acción cambiaria directa, pues la parte demandante dejó transcurrir un término superior, desbordando así el máximo establecido por la norma en comentario.

Fecha de prescripción que, para el caso en estudio se consumó el 01 de septiembre de 2020³, sin que la notificación del demandado

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de fecha 15 de abril de 2020.

³ Nuevo cómputo de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 564 de 2020.



resultare efectiva, a consecuencia de la inactividad del tenedor lo que deriva en la materialización de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 882 *ibídem*.

Ahora, como quiera que la parte demandante alegó que el curador carece de facultad expresa del demandado para alegar la prescripción, precisamente, en cuanto a la potestad del curador *ad-litem*, para interponer medios de excepción de esta índole, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reiterado que⁴:

“(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)”.

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (...).”

“(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subrayado fuera de texto original)

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la

⁴ STC13091-2016. Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-01284-01. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona



vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...).”

De la lectura del anterior precedente, se tiene que la interposición de la excepción de prescripción por parte de la Curadora *ad-litem*, no configura la disposición de ningún derecho litigioso que recae exclusivamente en cabeza de la parte pasiva, sino que, contrario a ello hace parte del ejercicio de la defensa para la cual la ley dispone su participación.

Como quiera que, se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada representada por la Curadora *Ad-litem*, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución y la condena en perjuicios en abstracto.

De esta forma, se dispone condenar al ejecutante al pago de costas conforme con el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BAGUER S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de **ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR*”, alegada por la Curadora *ad litem* de la demandada **ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, instaurada por BAGUER S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de **ESTHER PEÑUELA GONZÁLEZ**.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$40.200, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la parte demandada por los perjuicios que esta acción pudo ocasionar. En abstracto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE a la abogada YULIANA CAMARGO GIL identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.415 y portadora de la T.P. 363.571 expedida por el C.S.J, como apoderada de BAGUER S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase revocado todo poder otorgado con anterioridad.

NOVENO: ARCHÍVAR las presentes diligencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

CAVP

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 091 del 22 de junio de 2022.